



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2013 00175 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RUBIELA ROJAS FAJARDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS

Procede el Despacho a decidir sobre el Recurso de Reposición, presentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada H&R CONSTRUCTORA SA, contra el auto del 31 de julio de 2015, mediante el cual se resolvió la solicitud de nulidad por indebida notificación.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 140, el artículo 137 y 144 del CPC, en concordancia con el artículo 208, 209 y 210 del CPACA, se presentó escrito independiente como incidente de nulidad, el cual debía resolverse de manera separada al recurso de reposición que también se interpuso, situación está que no sucedió.

Aduce que resulta peligroso para un demandado que por una errada interpretación de la norma, se entienda surtida la notificación con el solo envío del mensaje de datos, sin tener certeza de la recepción por parte del destinatario o que este tuvo acceso al contenido del mismo.

Afirma que se incurrió en desconocimiento del precedente judicial, en relación con la notificación por vía de correo electrónico, por cuanto el Consejo de Estado en providencia del 25 de noviembre de 2014 manifestó que *"la notificación electrónica es procedente en nuestro ordenamiento jurídico, **SIEMPRE Y CUANDO, NO SE PIERDA DE VISTA, QUE SU FINALIDAD NO ES OTRA QUE PERMITIRLES A LOS INTERESADOS EL CONOCIMIENTO DE LAS DECISIONES DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONES CON MIRAS AL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA.**"* (Tomado fl. 375).

CONSIDERACIONES:

El auto recurrido no habrá de reponerse por las siguientes razones:

De entrada, se advierte que la parte final del inciso segundo del artículo 135 del CGP, dispone que no podrá alegar la nulidad "quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla".

Descendiendo al *sub lite* tenemos que una vez surtida la notificación del auto de fecha 10 de octubre de 2014 que admitió la demanda (fl. 258, 268 y 269) y de la cual se predica la causal de nulidad por indebida notificación, el apoderado de H&R CONSTRUCTORA SA, presentó poder para actuar (fl. 275), así como recurso de reposición en contra de dicha providencia (fl. 280-281), y recurso de reposición contra el auto de fecha 8 de mayo de 2015 (fl.298).

De tal manera que, surge evidente la ocurrencia de la hipótesis normativa que le impedía alegar posteriormente una causal de nulidad procesal originada en un acto previo a su comparecencia al proceso, máxime si se tiene en cuenta que en tales actuaciones nada se reprochó frente al acto de notificación del cual tiempo después es que viene a decir que no lo conoció o que fue irregular, razón por la cual resulta manifiestamente improcedente que con posterioridad, luego de que su recurso le fue calificado de extemporáneo, el demandado pretenda alegar una circunstancia ya superada con su propia actuación al no ponerla de presente oportunamente, de donde se infiere que el propósito es obtener que se revivan los términos que dejó vencer para la impugnación del auto admisorio de la demanda.

En armonía con la anterior disposición debe entonces entenderse saneada la supuesta nulidad, por disposición expresa del numeral 1 del artículo 136 del CGP, que dispone:

*Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. **La nulidad se considerará saneada** en los siguientes casos:*

- 1. **Cuando la parte que podía alegarla** no lo hizo oportunamente o **actuó sin proponerla.***
- 2. (...)*

En consecuencia, lo procedente en aquella etapa procesal, de conformidad con el inciso final del artículo 135 ídem, era rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada, por cuanto esa presunta causal de nulidad, se encontraba saneada por el afectado.

No obstante, y solo en gracia de discusión, de aceptarse que la causal de nulidad invocada no estuviere saneada, el Despacho hace las siguientes precisiones:

De entrada debe decirse que las normas del Código de Procedimiento Civil invocadas tanto en el escrito de solicitud de nulidad (fl. 351), como

en el recurso objeto de esta providencia (fl.371), se encuentran derogadas por la Ley 1564 del 2012- Código General del Proceso¹.

Tampoco es de recibo para el Despacho el argumento del apoderado, respecto a que tanto la solicitud de nulidad como el recurso de reposición interpuestos, debieron resolverse de manera separada, puesto que el hecho de decidir ambas peticiones en una misma providencia no afecta el derecho sustancial que los rige, el cual debe prevalecer sobre las formalidades del caso, máxime cuando aquella actuación por sí sola no genera ningún tipo de nulidad o vulneración al debido proceso o el derecho de defensa y contradicción, *contrario sensu*, tal actuación se realizó con el fin de salvaguardar los principios de celeridad, eficacia y economía procesal que rigen la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, sobre el trámite de notificación dado al auto que admitió la demanda, el Despacho observa que tal notificación se llevó a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el cual dispone que "*se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo*".

De lo anterior se colige que basta con que el iniciador, que en este caso es el Juzgado, recepcione el acuse de recibo que genera el *Servidor de la Rama Judicial* y que es el encargado de enviarlo al correo institucional, para que se presuma que el destinatario del mensaje lo ha recepcionado, acuse que para el caso particular, se encuentra a folio 269 del expediente, lo que permite al Despacho presumir que el mensaje de datos cuyo contenido era la notificación del auto admisorio de la demanda, fue recibido por los demandados, la Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público.

Téngase presente que el mensaje recibido de nuestro servidor dice que la entrega se completó al destinatario, y el hecho que el servidor de destino, que para el caso de H&R CONSTRUCTORA S.A. su servidor es la empresa *Gmail*, no nos haya enviado "*información de notificación de entrega*", no significa que quede desvirtuada la presunción normativa, sobre todo porque sabido es que cuando esos servidores comerciales, como el caso de *Gmail*, no tienen dentro de sus usuarios al destinatario del mensaje, o por cualquier motivo no le es posible entregar el mensaje (v.gr buzón lleno, etc.), siempre devuelven el mensaje al iniciador con una constancia de la falla, lo que en este caso no ocurrió, de tal manera que la presunción normativa no fue desvirtuada por quien se dijo afectado.

No basta con afirmar simplemente que no se recibió al mensaje para desvirtuar la presunción legal, y tampoco comparte este Despacho la

¹ El cual entró en vigencia el 1 de enero de 2014, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 627 de ese estatuto y la sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, CP: ENRIQUE GIL BOTERO. Rad: 25000233600020120039501. Numero interno: 49.299

interpretación según la cual para que se entienda practicada la notificación resulta indispensable que el demandado sea quien envíe el acuse de recibo.

De aceptarse esas tesis, sería tanto como dejar en manos de los demandados aceptar o no que han sido notificados de un auto admisorio, o indicar la fecha en que desean se entienda hecha la notificación, situación que contravendría elementales principios procesales.

Así pues, corresponde a la parte interesada desvirtuar aquella presunción, y si bien es cierto a folio 362, obra pantallazo de los correos recibidos por el demandado el día en que se surtió la notificación, lo cierto es que aquel documento no es idóneo para acreditar que el mensaje de datos no se recibió, ya que como es sabido, es posible eliminar los mensajes de las bandejas de entrada de los buzones electrónicos, sin que de ello se genere registro o anotación que se pueda evidenciar al momento de tomar un pantallazo, por tanto el documento no da la certeza requerida.

Finalmente, se observa que no es aplicable al caso concreto el precedente judicial referido por el actor, por cuanto los presupuestos fácticos descritos en la providencia del Consejo de Estado², dan cuenta que la notificación de la sentencia a la entidad demandada se efectuó a una dirección electrónica que no fue la indicada en la contestación de la demanda y, adicionalmente, hubo una imprecisión en la dirección electrónica a la cual se envió la comunicación de la sentencia a la apoderada de la entidad demandada, situaciones contrarias a los presupuestos fácticos dentro de este asunto, en el que el mensaje se envió a la dirección electrónica correcta.

En efecto, tenemos que como quiera que el numeral 2 del artículo 291 del CGP, dispone que las personas jurídicas de derecho privado deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente una dirección electrónica donde recibirán notificaciones judiciales, se procedió a efectuar la referida notificación a la dirección electrónica obrante en el Certificado de Existencia y Representación Legal de H&R CONSTRUCTORA SA a folio 39 del expediente, la cual corresponde a la que fue relacionada en el acuse de recibo visible a folio 269.

Es decir que, en el presente asunto se surtió la notificación a la dirección electrónica que tiene disponible la sociedad demandada y no se evidencia error en la digitación de aquella al momento de surtir dicho trámite, razón por la cual la providencia traída como precedente no es aplicable como quiera que en uno y otro caso los supuestos fácticos son disímiles.

Finalmente, sobre el reproche basado en que no se dio trámite de incidente a la solicitud de nulidad, como lo ordenan los artículos 208 y 209 del CPACA, si bien es cierto, no deja de ser una irregularidad sin ninguna

² Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. MP: Gerardo Arenas Monsalve. 25 de noviembre de 2014. Radicado: 68001233300020140078201.

trascendencia, y por ende de reponerse el auto por tal situación, se estaría privilegiando las formas sobre el derecho sustancial, y desconociendo el principio de instrumentalidad de aquellas que resalta la Corte Constitucional para que proceda su relevancia.

Así las cosas, para el Despacho ninguno de los argumentos traídos por el recurrente son suficientes para reponer la decisión impugnada, razón por la cual, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto proferido el 31 de julio de 2015, que inadmitió la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado en el presente auto o cumplido el trámite secretarial que corresponda, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Juez

AG

 <p>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 25 de septiembre de 2015 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 052 del 28 de septiembre de 2015.</p>
<p>_____ ÁNGELA ANDREA HOYOS SALAZAR Secretaria</p>